

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.018/88 Act.	1
----------	--	---	---

45f
1

RESOLUCIÓN N°

Buenos Aires, 24 ENE 2007

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 704, que tramita en el Expediente N° 51.018/88, dispuesto por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 687 del 30.07.90 (fs. 95), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad del Auditor Externo Contador Público **Horacio Adrián VAISBERG** por su actuación en el Banco Patricios Cooperativo Limitado, en el cual obran:

I. El Informe N° 461/676/90 del 11.06.90 (fs. 92/94), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/91, que dieron sustento a las irregularidades imputadas, consistentes en:

- **Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas**, en transgresión a la Circular CONAU-1, Normas mínimas sobre Auditorías Externas, Anexos II y III, Capítulo I, Puntos A y B, Pruebas Sustantivas Números 2, 11, 14, 17, 28, 29, 30, 31, 32, 45 y 53.

II. El involucrado en el sumario, que es el señor Horacio Adrián VAISBERG, cuyos datos personales obran a fs. 57.

III. La notificación efectuada (fs. 97 y 99), las actas de toma de vista de fs. 97 y 441, el auto de apertura a prueba (fs. 420/21) con su pertinente notificación (fs. 424 y 426), el cierre del período probatorio (fs. 435/36) y su respectiva notificación (fs. 437/vta. y 442/446) y el descargo presentado por el sumariado (fs. 100/415).

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de responsabilidad, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Que con respecto al incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, corresponde señalar que los hechos que lo constituyen se relacionan con los estados contables correspondientes al ejercicio económico cerrado el 31.12.87 y a los trimestrales concluidos el 31.03.88 y el 30.06.88.

1.1. Que las presentes actuaciones tuvieron su origen en una denuncia

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 51.018/88 Act.	2 458
----------	---	-------

practicada ante este BCRA el 05.07.88 por el señor Pedro Mario González Castro, que da cuenta de un doble juego de Informes de Control realizados por el Auditor Externo Contador Público Horacio Adrián VAISBERG en el Banco Patricios Coop. Ltdo (fs. 2/36).

Dicha denuncia dio origen al Informe N° 762/108/88 (fs. 1 y 38), realizándose una inspección en la citada entidad, de la que surgieron las conclusiones mencionadas por el Cuerpo de Inspectores en el Informe N° 762/152/88 (fs. 39/40 y 59).

La inspección actuante realizó la revisión de los papeles de trabajo de la auditoría externa correspondientes al cierre del ejercicio al 31.12.87 y a los estados patrimoniales al 31.03.88 y 30.06.88, lo que permitió constatar que se habían producido los siguientes incumplimientos a las normas mínimas sobre auditorías:

a.) Omisión de las pruebas sustantivas Nro. 11, 17, 28, 29 y 31 de la Circular CONAU-1 (fs. 78/83).

A fs. 54/55 se encuentran agregadas las actas labradas con fecha 29.08.88 y 02.09.88 al contador VAISBERG quien, a requerimiento del cuerpo preventor (fs. 66/68) realizó su descargo, aceptando la no realización de las tareas a su cargo en cuanto a las pruebas sustantivas mencionadas (fs. 72/74, apartados 1.2, 2.2, 3.2 y 3.3).

b.) Insuficiencia de las pruebas sustantivas Nro. 2, 14, 30, 32, 45 y 53 (fs. 73/83).

En este caso, si bien el señor VAISBERG realizó ciertas acaraciones, el Cuerpo Técnico de Inspecciones efectuó un análisis de ellas (fs. 78/83) surgiendo la necesidad de reiterar las observaciones realizadas a fs. 66/68 (fs. 88/89) ya que el relevamiento y evaluación del control interno no fue realizado con la profundidad y alcances necesarios, habiéndose verificado la insuficiencia de los antecedentes y/o documentación respaldatoria de la labor practicada.

1.2. Que, a tenor de lo expuesto y no habiendo aportado el prevenido elementos que permitan desvirtuar la imputación formulada, corresponde tener por acreditado el incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas respecto de los estados contables correspondientes al ejercicio económico cerrado el 31.12.87 y de los trimestrales concluidos el 31.03.88 y el 30.06.88, en transgresión a la Circular CONAU-1, Normas mínimas sobre Auditorías Externas, Anexos II y III, Capítulo I, Puntos A y B, Pruebas Sustantivas Números 2, 11, 14, 17, 28, 29, 30, 31, 32, 45 y 53.

II. Que, conforme a lo expuesto en el precedente Considerando I. ha quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales, por lo que procede realizar a continuación el análisis del descargo y la eventual atribución de responsabilidad.

III. HORACIO ADRIÁN VAISBERG (Auditor Externo del Banco Patricios Cooperativo Limitado).

1. Que al nombrado se le imputan los hechos configurantes del cargo objeto del presente sumario.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.018/88 Act.	3 459
----------	--	---	-------

1.1. Que presenta su descargo por derecho propio a fs. 100/415, negando cada uno de los hechos que se le imputan (fs. 101/03).

A continuación se refiere puntualmente a cada una de las imputaciones expresando, en primer lugar, que de las actas del 29.08.88 y 02.09.88 no surge que haya aceptado la no realización de las tareas a su cargo (fs. 104/05).

En cuanto a las pruebas sustantivas Nros. 11 y 31, cuyo incumplimiento se le imputa, sostiene haber realizado la correspondiente circularización de saldos y alude a la cercanía entre la fecha en que manifiesta haberla llevado a cabo (30.11.87) y la de cierre de los estados contables (fs. 105).

Asimismo, hace referencia al método de muestreo utilizado y a la colaboración prestada por la Auditoría Interna de la ex entidad, citando bibliografía referente a los beneficios de un actuar coordinado entre aquélla y la Auditoría Externa (fs. 105/09).

Con respecto a la prueba sustantiva Nro. 17, manifiesta que el saldo pendiente de la cuenta 231009.0003 significaba tan sólo un 6,6 % del total del rubro Partidas Pendientes de Imputación, lo que, a su entender *"es un claro ejemplo de la poca significatividad de la cuenta cuestionada"* (fs. 109).

En lo atinente a las pruebas sustantivas Nros. 28 y 29, se refiere nuevamente a la escasa significatividad de los saldos al trimestre finalizado el 30.06.88 (fs. 110).

Con relación a la insuficiencia de las pruebas sustantivas Nros. 2, 14, 30, 32, 45 y 53, expresa que las respuestas dadas al Memorándum de Inspección N° 766/1716/88 se encuentran agregadas a partir de fs. 70 de los presentes actuados y se extienden hasta fs. 83 (fs. 110/11).

Refiriéndose particularmente a la citada prueba Nro. 2, sostiene que no se realizó muestreo estadístico sino que se circularizó al 100 % de los bancos locales y correspondentes del exterior, e interpreta que se omitió considerar el detalle de los bancos con respuestas al pedido de saldos, mencionado en su informe a fs. 70 (fs. 111/13).

Resalta que la Inspección actuante en ningún momento cuestionó la insuficiencia o falta de la prueba Nro. 3, aduciendo que fue realizada con los resúmenes de cuenta de los Bancos para verificar la corrección de las partidas conciliatorias, y que el procedimiento alternativo a una situación que no depende de la auditoría (respuestas de terceros), fue el correcto (fs. 113/14).

Entiende que la prueba sustantiva Nro. 14 se encuentra cumplimentada a partir de los elementos de juicio provenientes de las pruebas Nros. 13 y 39, y pone de resalto que la Inspección manifestó que del análisis practicado al 30.06.88 no surgió un riesgo importante de incobrabilidad (fs. 115/17).

Niega la imputada insuficiencia de la prueba sustantiva Nro. 30, alegando que los saldos del rubro "Otras Obligaciones por Intermediación Financiera" fueron verificados con análisis de cuentas y formularios presentados al BCRA en un 85,2 % (fs 117).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.018/88 Act.	4
----------	--	---	---

Asimismo, brinda información acerca del muestreo estadístico realizado y manifiesta que en la normativa pertinente no se determina la técnica de muestreo, tamaño del mismo, error aceptable, etc., por lo tanto sostiene que la prueba fue válidamente realizada (fs. 117/22).

En lo que se refiere a la prueba Nro. 45, expone que tiene directa relación con otros puntos sujetos a verificación, respecto de los que la Inspección no efectuó observaciones, razón por la que entiende que aquélla fue cumplida debidamente (fs. 122/23).

A continuación manifiesta que, con respecto a la prueba sustantiva Nro. 53, se revisó el libro Diario y el libro Inventario y Balance, resaltando que tan sólo ésos son los exigidos. Asimismo, indica que las "hojas ilegibles" detectadas pueden deberse al procedimiento de transcripción por sistema carbónico y que las "hojas no testadas" obedecen a que en cada una de ellas se copia una cuenta con su análisis (fs. 124/25).

Niega que el relevamiento y evaluación de control interno se hayan realizado sin la profundidad y alcance necesarios, mediando insuficiencia de antecedentes y/o documentación de respaldo, expresando que al cierre del ejercicio efectuó una síntesis con el alcance que las revisiones efectuadas tuvieron durante su transcurso (fs. 125/127).

Agrega que ésta documentación fue presentada a la Inspección junto con la planilla de seguimiento de los trabajos de Auditoría Interna y, en consecuencia, afirma que la revisión fue cumplida satisfactoriamente (fs. 127/28).

Finalmente, realiza una diferenciación entre las tareas a cargo de la Auditoría Externa e Interna de una entidad, como así también resalta el hecho de que las observaciones efectuadas correspondan a distintos períodos, lo que interpreta como un indicador de la "escasísima trascendencia de los puntos cuestionados" (fs. 128/29).

1.2. Que con relación a las actas del 29.08.88 y 02.09.88, cabe aclarar que nunca se expresó que de ellas surge la aceptación de no haber realizado las tareas a su cargo, sino de su nota del 26.12.88 (fs. 70/76), confeccionada en respuesta a la que el área de Supervisión le remitiera el día 21.12.88 (fs. 66/68).

En lo que se refiere a las pruebas Nros. 11 y 31, y a la invocada coordinación con Auditoría Interna, debe recordarse que la "X Conferencia Interamericana de Contabilidad" establece que si bien la colaboración de la Auditoría Interna para la Externa estaría condicionada al grado de confianza que ésta pueda depararle, la labor del auditor interno no sustituye el trabajo propio del externo.

Asimismo, no puede dejarse de lado la circunstancia de que, por su responsabilidad, el auditor interno responde sólo ante el nivel jerárquico superior dentro de la empresa, mientras que el externo en virtud de la confianza que la comunidad deposita sobre sus dictámenes, se ven obligados a responder ante el público y sus pares ("Tratado de Auditoría", Enrique Fowler Newton)

Es *Cy* Específicamente en lo atinente a las mencionadas pruebas, vinculadas con la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.018/88 Act.	5 46
----------	--	---	------

obtención de confirmaciones de terceros, en la obra citada *ut supra*, E. Fowler Newton manifiesta que "imprescindiblemente" el despacho de aquéllas como sus respuestas se encuentran a cargo del propio auditor, agregando incluso que debe solicitarse a los terceros que estas últimas "le sean dirigidas directamente" a él.

A su vez, y con referencia a la importancia de la obtención de confirmaciones, el referido autor considera a dicha prueba dentro de las más firmes que el auditor externo puede lograr, dado que proviene de una fuente cuya objetividad difícilmente pueda ser puesta en duda.

No resulta aceptable, respecto de las pruebas sustantivas Nros. 17, 28 y 29, la pretensión de justificar su omisión restando importancia a los hechos infraccionales, fundando tal menoscabo en la "escasa significatividad" de los montos involucrados.

La aclaración efectuada por el señor VAISBERG, respecto de las fojas en las que se encuentran agregadas las respuestas al Memorándum de Inspección N° 766/1716/88, resulta innecesaria ya que a los efectos de determinar la responsabilidad del sumariado por las conductas imputadas son examinados minuciosamente cada uno de los elementos integrantes de las actuaciones.

Con relación a la prueba sustantiva Nro. 2, más allá de manifestar haber cumplido con la misma y enumerar las respuestas recibidas a la circularización, no surgen de autos elementos que permitan acreditarlo, sin dejar de lado lo expuesto en el Informe N° 764/647/89 (fs. 78 punto 1.1) respecto a que "no existió la documentación de apoyo que dice la auditoría haber puesto a disposición de la inspección".

Es de recordar que la conducta que se le imputa con relación al mencionado cargo es la insuficiencia de antecedentes y/o documentación de la labor practicada.

Respecto de la prueba Nro. 3, no cabe analizar las argumentaciones defensivas, ya que no se le imputó ni la falta de realización ni su ejecución deficiente.

En lo que respecta a la prueba sustantiva Nro. 14, no puede admitirse su debida realización en función de haber cumplido con otras dos pruebas, más allá de que puedan tener cierta incidencia sobre ella, ya que de ningún modo cubren los distintos puntos a controlar contemplados en la citada prueba 14 como para considerarla correctamente cumplimentada.

Asimismo, el argumento referido a que no ha existido un importante riesgo de incobrabilidad, no constituye un eximiente ni un atenuante de responsabilidad respecto del auditor externo, ya que éste debió limitarse a cumplir objetivamente las exigencias normativas para el cargo que desempeñaba independientemente de las cifras o riesgos involucrados.

La reprochada falta de documentación que acredite haberse llevado a cabo la prueba Nro. 30 no resulta rebatida por los argumentos defensivos, ya que funda los mismos en el modo en que fueron verificados los saldos del rubro "Otras Obligaciones por Intermediación Financiera" y en las técnicas de muestreo utilizadas.

De la misma manera, tampoco puede tenerse por cumplida la prueba Nro. 45 por el hecho de que se hayan efectuado otras pruebas vinculadas a ésta, sin que exista evidencia

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.018/88 Act.	6
----------	--	---	---

expresa de su efectiva realización.

En este orden de ideas, en lo que se refiere a la prueba sustantiva Nro. 53, sus argumentos son similares a los efectuados con respecto a otras pruebas, en las que brinda explicaciones técnicas sobre su realización a pesar de que lo que se le imputa es el no contar con la requerida documentación de respaldo.

Ante sus dichos respecto a la entrega de documentación a la inspección, ésta ha manifestado a fs. 81 (punto 2.2) que entre los papeles de trabajo suministrados no existía constancia del relevamiento y evaluación de una parte del control interno de la entidad en contraposición con lo dispuesto por las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas (CONAU-1, Anexo III, Punto II A).

Tanto en lo que se refiera a las tareas a cargo de la Auditoría Externa e Interna de una entidad, como a la escasa trascendencia que asigna a las imputaciones, dichos tópicos ya han sido considerados precedentemente.

1.3. A fs. 447, subfs. 1/34, el sumariado plantea en primer lugar la prescripción de la acción, sosteniendo que *"una mera resolución interna del Banco Central"* carece de aptitud para interrumpir el plazo de prescripción, en alusión a los actos o diligencias inherentes a la sustanciación del sumario.

A continuación presenta alegato en subsidio, reiterando los conceptos vertidos en su defensa y aludiendo, además, a la prueba producida (fs. 447, subfs. 7/34).

Se refiere a la prueba sustantiva Nro. 2, manifestando que ninguna de las pruebas diligenciadas en este proceso han podido rebatir la documental que oportunamente exhibiera a la inspección actuante (fs. 447, subfs. 10/12).

Con respecto a las pruebas Nros. 11 y 31, alude a la prueba testimonial producida haciendo hincapié en las respuestas brindadas por los señores Mario Alfredo Sabattino, Orlando Cayetano Vitale y Alberto Jorge Benchetrit a las preguntas Nros. 5, 7, 8, 9, 10 y 11, obrantes a fs. 428/31, concluyendo que ninguna medida probatoria pudo acreditar la insuficiencia o no realización de dichas pruebas sustantivas (fs. 447, subfs. 15/19).

Con relación tanto a la prueba Nro. 17 como a las Nros. 28 y 29, sostiene que no existen en los actuados pruebas que permitan ratificar la comisión de las infracciones imputadas (fs. 447, subfs. 19).

Luego hace alusión a la prueba Nro. 14, manifestando que para su realización tomó en consideración elementos de juicio provenientes de otras pruebas sustantivas, y cita las copias oportunamente acompañadas a su descargo (fs. 447, subfs. 20/24).

En lo que se refiere a la prueba Nro. 30, indica que fue llevada a cabo correctamente con motivo de haber revisado un 97.6 % de las cuentas que componen los rubros "Depósitos" y "Otras Obligaciones por Intermediación Financiera" (fs. 447, subfs. 24/27).

Con respecto a las pruebas sustantivas Nros. 32, 45 y 53, señala que ninguna

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 51.018/88 Act.	7
----------	--	---	---

de las pruebas diligenciadas permiten demostrar que no cumplió adecuadamente con las mismas (fs. 447, subfs. 27/30).

En lo atinente a la evaluación del control interno, confecciona un cuadro con ejemplos de tareas realizadas en casa central y distintas sucursales de la entidad señalando, además, que se encuentran agregados a las actuaciones papeles de trabajo vinculados al tema. Asimismo, manifiesta que no se ha diligenciado ninguna prueba que permita acreditar la infracción imputada (fs. 447, subfs. 30/34).

1.4. Que la prescripción de la acción planteada, no resulta procedente; en tal sentido corresponde citar lo expuesto por la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala IV, en la causa N° 34.958/99, "Banco de Mendoza (actualmente Banco de Mendoza S.A.) y otros c/ BCRA - Resol. 286/99 (Expte. N° 100.033 - Sum. Fin. 798) con fecha 30.06.2000: "... no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir el sumario y corre vista a la defensa (Fallos:296:531)"; y en la causa N° 31.502/2000, "Vidal, Mario René c/ BCRA - Resol. 150/00 (Expte. N° 58.554 - Sum. Fin. 780) el 07.02.2002: "...cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años ...".

La Sala III de la citada Cámara Nacional, en la causa N° 602/94, "Banco Serrano Coop. Ltdo c/ BCRA s/ Apelación Resoluc. N° 1083/91" con fecha 15.10.96, ha determinado que "La prescripción de la acción del Banco Central de la República Argentina por infracciones cometidas por entidades financieras está reglada por el art. 42 de la Ley 21.526. Esa norma determina que la prescripción de la acción que nace de las infracciones se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Y ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la substanciación del sumario. Las causales de interrupción se encuentran, pues, tasadas en dicha norma, y se hallan referidas sólo a la substanciación del sumario que en cada uno corresponda, o a la comisión de nuevas infracciones ..." (Consid. VIII. B).

Con respecto a las manifestaciones vertidas por el sumariado reiterando lo ya expuesto en su defensa, cabe estarse a las consideraciones desarrolladas al respecto precedentemente.

En lo que atañe a las pruebas sustantivas Nros. 2, 17, 28, 29, 32, 45 y 53 no habiéndose agregado a los actuados nuevos elementos que permitan revertir las imputaciones formuladas, se mantiene lo oportunamente manifestado con motivo de lo expuesto por el sumariado en su descargo.

Con referencia a las pruebas Nros. 11 y 31, las declaraciones testimoniales de los señores Sabattino, Vitale y Benchetrit, no resultan aptas para rebatir las imputaciones y corresponde remitirse a lo ya manifestado en el precedente punto respecto a la actuación conjunta entre la Auditoría Externa e Interna.

En lo que respecta a la prueba Nro. 14, reitera más pormenorizadamente lo que ya expusiera en su respuesta a la nota de Inspección del 21.12.88, y que posteriormente ratificara

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 51.018/88 Act.	8
----------	---	---

en su descargo, sin que se hayan aportado constancias que permitan determinar que los antecedentes y/o documentación respaldatoria resultaban suficiente a los efectos de tener por cumplimentada su labor.

Con relación a la prueba sustantiva Nro. 30, al igual que la tratada en el párrafo precedente, no surgen elementos que acrediten la existencia de papeles de trabajo como constancia de haberse dado cumplimiento al pertinente control.

Más allá de los dichos del sumariado procurando justificar la realización de las tareas a su cargo, cabe recordar que en el caso de las pruebas sustantivas Nros. 2, 14, 30, 32, 45 y 53, no se le imputa su incumplimiento sino la insuficiencia de antecedentes para corroborar su efectivo cumplimiento, por lo que, el hecho de brindar las aclaraciones respecto de la manera en que los controles se llevaron a cabo no suplen la ausencia de documentación imputada.

En materia de control interno, se destaca que la falta de profundidad imputada se vincula a las pruebas sustantivas citadas en el párrafo precedente y, en tal sentido, cabe remitirse a lo allí expuesto.

1.5. Que con respecto a la prueba ofrecida se señala:

1.5.1. Fue convenientemente evaluada la prueba documental aportada por el sumariado junto con su descargo.

1.5.2. Se proveyó la testimonial ofrecida, ~~correspondiendo~~ a fs. 428/31 las declaraciones de los testigos.

1.5.3. Se procedió a la agregación y evaluación de la documentación aportada por el Área de Supervisión de Entidades Financieras (fs. 432, subfs. 1/97) y por el Banco El Hogar de Parque Patricios Coop. Ltdo. (fs. 433, subfs. 1/81).

2. Que, por todo lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al señor Horacio Adrián VAISBERG por las transgresiones imputadas, en virtud de su actuación como Auditor Externo en el Banco Patricios Cooperativo Limitado.

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona física hallada responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando la penalidad en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a ello, es procedente aplicar al señor Horacio Adrián VAISBERG (cuyos datos personales obran a fs. 57) la sanción de multa prevista en el inciso 3º del mencionado artículo 41.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	51.018/88	9
----------	--	-------------------------------	-----------	---

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto por el artículo 47 inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1º) Imponer al señor Horacio Adrián VAISBERG la sanción de multa de \$ 41.000.- (pesos cuarenta y un mil) , en los términos del inc. 3º del art. 41 de la ley 21.526.
- 2º) El importe de la multa mencionada deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.
- 3º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.
- 4º) La sanción impuesta sólo será apelable, con efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, según lo dispuesto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

To-11-